Esquel, de abril de 2010.-

------<u>VISTO:</u>----------

------El recurso de apelación subsidiariamente interpuesto a fs. 8 y vta. por el Sr. M. A. R. contra la resolución del Juzgado de Faltas obrante a fs. 5/6 y que fuera concedido a fs. 9/11; y ----------

------<u>CONSIDERANDO:</u>----------

------1. Que entrando en el análisis de la cuestión, este Cuerpo, decidirá, en primer lugar, cuál es el Tribunal de Alzada competente para entender en los recursos planteados contra una resolución emanada del Tribunal de Faltas Municipal de Esquel, más precisamente, una resolución que aplica una sanción de multa.----------

------Frente a situaciones similares, nuestro máximo tribunal ha dicho en autos "C., E. A. s/Recurso de Apelación" (Expte. Nº 20.931-C-2007) "*Que la doctrina de este Superior Tribunal de Justicia indica que para discernir la competencia debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico-procesal (SI Nº 175/90, 79/91, 118/91, 84/95, entre otras), así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa…*" "*También ha dicho que el verdadero fundamento de la competencia se halla dado por la norma objetiva que de manera preponderante ha de utilizarse para derimir la contienda, teniendo en cuenta la descripción que de los hechos se efectúa para encuadrar la pretensión, determinando "prima facie" en que esfera del derecho se desenvuelve la situación jurídica, …*".---------

---

------A su vez, en la misma causa agrega que "*La Constitución de la Provincia del Chubut, en su art. 233 inc. 1 establece que es competencia de las Municipalidades y Comisiones de Fomento entender en todo lo relativo…" (al) "juzgamiento de las controversias a disposiciones municipales", entendiendo que cuando se trata de sanciones administrativas "… es indudable que … se requerirá la aplicación de normas de Derecho Público: Constitucional y*

Administrativo, y por lo tanto la materia en conflicto es de índole contencioso administrativo, puesto que se trata de sanciones de naturaleza administrativa".----------

------Así, conforme lo entendió nuestro máximo tribunal provincial, la situación encuentra debido tratamiento legal en las prescripciones del art. 132 y siguientes de la Ley XVI Nº 46 (antes ley Nº 3098 de Corporaciones Municipales).----------

------En consecuencia, corresponde declarar la competencia de esta Cámara de Apelaciones.----------

------2. Que previo al tratamiento de la impugnación mencionada, corresponde que este Cuerpo, como Juez del Recurso, determine si la presentación efectuada reúne los requisitos de admisibilidad exigidos.--

------Sentado ello y conforme al criterio sostenido por este Cuerpo en autos *"P., F. R. c/ Municipalidad de Trevelin s/ Recurso Contencioso Administrativo" (Expte. N° 02/08 CANO),* hágase saber al Sr. M. A. R. que, en el perentorio plazo de diez (10) días, deberá readecuar su apelación, con patrocinio letrado, en los términos de los arts. 132 y ss de la Ley XVI N° 46 del Digesto Jurídico provincial (antes Ley 3098) y art. 57 de la Ley XIII N° 5 (antes Ley 2203, CPCC).----------

---

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------*R E S U E L V E*----------

------**1º**) **DECLARAR** la competencia de esta Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, para entender en las presentes actuaciones.----------

------**2°) HACER SABER** al Sr. M. A. R. que, en el perentorio plazo de diez (10) días, deberá readecuar su apelación, con patrocinio letrado, en los términos de los arts. 132 y ss de la Ley XVI N° 46 del Digesto Jurídico provincial (antes Ley 3098) y art. 57 de la Ley XIII N° 5 (antes Ley 2203, CPCC).----------

------**3º) REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2010. CONSTE.-